

6801 ORDEN 47/1982, de 5 de marzo, por la que se señala la zona de seguridad de la Ayudantía Militar de Marina de San Carlos de la Rápita, en Tarragona.

Por existir en la Zona Marítima del Mediterráneo la instalación militar Ayudantía Militar de Marina de San Carlos de la Rápita, en Tarragona, se hace aconsejable preservarla de cualquier obra o actividad que pudiera afectarla, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Ejecución de la Ley 8/1975, de 12 de marzo, de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional.

En su virtud y de conformidad con el informe emitido por el Estado Mayor de la Armada, a propuesta razonada del Capitán General de la Zona Marítima del Mediterráneo, dispongo:

Artículo 1.º A los efectos prevenidos en el capítulo II del título primero del Reglamento de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional, aprobado por Real Decreto 689/1978, de 10 de febrero, que desarrolla la Ley 8/1975, de 12 de marzo, se considera incluido en el Grupo Cuarto la instalación militar Ayudantía Militar de Marina de San Carlos de la Rápita, en Tarragona.

Art. 2.º De conformidad con lo preceptuado en el artículo 26.2 del citado Reglamento, se señala la zona próxima de seguridad, que vendrá comprendida por un espacio contado en metros, a partir del límite exterior o líneas principales que definen el perímetro más avanzado de la instalación, en la forma siguiente:

— Límite Noroeste: Doce metros a partir de la alineación de los setos de la instalación, hasta la acera opuesta en la calle Vista Alegre.

— Límite Noreste: Doce metros a partir de la alineación de los setos de la instalación hacia los Astilleros.

— Límite Sureste: Doce metros a partir de la alineación de los setos de la instalación hacia la acera opuesta de la calle Pasco Marítimo.

— Límite Suroeste: Doce metros a partir de la alineación de los setos de la instalación hacia las instalaciones de obras del puerto.

Art. 3.º A esta zona de seguridad le será de aplicación las normas contenidas en el artículo 12 del Reglamento.

Madrid, 5 de marzo de 1982.

OLIART SAUSSOL

6802 ORDEN 46/1982, de 5 de marzo, por la que se señala la zona de seguridad del Aeródromo de Lanzarote.

Por existir en la Zona Aérea de Canarias la instalación militar Aeródromo de Lanzarote, se hace aconsejable preservarla de cualquier obra o actividad que pudiera afectarla, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Ejecución de la Ley 8/1975, de 12 de marzo, de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional.

En su virtud y de conformidad con el informe emitido por el Estado Mayor del Aire, a propuesta razonada del General Jefe de la Zona Aérea de Canarias, dispongo:

Artículo 1.º A los efectos prevenidos en el capítulo II del título primero del Reglamento de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional, aprobado por Real Decreto 689/1978, de 10 de febrero, que desarrolla la Ley 8/1975, de 12 de marzo, se considera incluida en el grupo primero, la instalación militar Aeródromo de Lanzarote.

Art. 2.º De conformidad con lo preceptuado en el artículo 11.1 del citado Reglamento, se señala la zona próxima de seguridad, que vendrá determinada por los siguientes límites:

— Límite Norte: Trescientos metros al Norte de la carretera GC-720, Arrecife-Yaiza, en el tramo comprendido entre las bifurcaciones de la urbanización «Don Paco» y la de la carretera local Las Playas.

— Límite Este: Carretera de la urbanización «Don Paco» y su prolongación hacia el Sur, adentrándose en el mar hasta 300 metros.

— Límite Oeste: Carretera local de Las Playas y la prolongación del segundo tramo recto (kilómetros 2 al 2,5), hacia el Sur, adentrándose en el mar hasta 300 metros.

— Límite Sur: Trescientos metros hacia el mar a partir de la costa de la playa de Guasimeta, en el tramo comprendido entre los límites Este y Oeste.

Dentro de esta zona de seguridad se encuentra el aeropuerto de Lanzarote y el VOR.

Madrid, 5 de marzo de 1982.

OLIART SAUSSOL

6803 ORDEN 45/1982, de 5 de marzo, por la que se señala la zona de seguridad de la Base Aérea de Gando, en Canarias.

Por existir en la Zona Aérea de Canarias la instalación militar Base Aérea de Gando, se hace aconsejable preservarla de cualquier obra o actividad que pudiera afectarla, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Ejecución de la Ley 8/1975, de 12 de marzo, de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional.

En su virtud y de conformidad con el informe emitido por el Estado Mayor del Aire, a propuesta razonada del General Jefe de la Zona Aérea de Canarias, dispongo:

Artículo 1.º A los efectos prevenidos en el capítulo II del título primero del Reglamento de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional, aprobado por Real Decreto 689/1978, de 10 de febrero, que desarrolla la Ley 8/1975, de 12 de marzo, se considera incluida en el grupo primero la instalación militar Base Aérea de Gando, en Canarias.

Art. 2.º De conformidad con lo preceptuado en el artículo 9.2, en correlación con el 11.1 del citado Reglamento, se señala la zona próxima de seguridad, que vendrá comprendida entre el perímetro de la instalación y los siguientes límites:

Línea que partiendo de la Punta de Ojos de Garza pasa a 300 metros de la punta del Ambar, por tangente exteriormente al Roque de Gando, siguiendo a 300 metros de la costa hasta el Sur de la Punta de Gando, y desde este punto hasta Morro Chico; continúa a 300 metros de la alameda Sur de la instalación, hasta la prolongación de la pista de rodadura y, por ésta, incluyéndola, hasta la salida B-3 y bordeando la plataforma de estacionamiento del aeropuerto llegar hasta la carretera nacional GC-22, siguiendo por la misma e incluyéndola, hasta el cruce de Gando y desde este lugar hasta la Punta de Ojos de Garza.

Dentro de la zona de seguridad señalada se encuentra el Centro Coordinador de Salvamento de Las Palmas y el emplazamiento de la Batería de Costa H-3, de Artillería del Ejército de Tierra.

Madrid, 5 de marzo de 1982.

OLIART SAUSSOL

6804 ORDEN 44/1982, de 5 de marzo, por la que se señala la zona de seguridad de la Ayudantía Militar de Marina de Estepona (Málaga) y Ayudantía Militar de Marina del Puerto de Santa María (Cádiz).

Por existir en la Zona Marítima del Estrecho las instalaciones militares Ayudantía Militar de Marina de Estepona (Málaga) y Ayudantía Militar de Marina del Puerto de Santa María (Cádiz), se hace aconsejable preservarla de cualquier obra o actividad que pudiera afectarla, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Ejecución de la Ley 8/1975, de 12 de marzo, de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional.

En su virtud y de conformidad con el informe emitido por el Estado Mayor de la Armada, a propuesta razonada del Capitán General de la Zona Marítima del Estrecho, dispongo:

Artículo 1.º A los efectos prevenidos en el capítulo II del título primero del Reglamento de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional, aprobado por Real Decreto 689/1978, de 10 de febrero, que desarrolla la Ley 8/1975, de 12 de marzo, se consideran incluidas en el grupo cuarto las instalaciones militares Ayudantía Militar de Marina de Estepona (Málaga) y Ayudantía Militar de Marina del Puerto de Santa María (Cádiz).

Art. 2.º De conformidad con lo preceptuado en el artículo 26 del citado Reglamento, se señala la zona próxima de seguridad de las instalaciones militares que se relacionan a continuación, en la forma que se determina para cada una de ellas.

Ayudantía Militar de Marina de Estepona (Málaga)

Vendrá determinada por los límites siguientes:

— Límite Noreste: Veintidós metros 80 centímetros desde la alineación opuesta de la fachada principal hasta las fachadas de los edificios opuestos en la avenida de San Lorenzo.

— Límite Sureste: Cuarenta y dos metros desde la alineación de la fachada de esta orientación hasta el bordillo de la acera del tramo de carretera de unión de las avenidas de Juan Carlos I y San Lorenzo.

— Límite Suroeste: Veintiún metros desde la alineación de la fachada de esta orientación hasta la isla central de la avenida de Juan Carlos I.

— Límite Noroeste: Seis metros desde la alineación de la fachada de esta orientación hasta el edificio de la antigua Casa Sindical.

Ayudantía Militar de Marina del Puerto de Santa María (Cádiz)

Se señalan los límites siguientes:

— Límite Nordeste: Siete metros cinco decímetros desde la alineación del límite exterior de la instalación hasta las edificaciones opuestas de la calle cerrada al paso.

— Límite Sureste: Noventa metros desde el límite exterior de la instalación hasta el muelle de la lonja en la orilla opuesta del río Guadalete.

— Límite Suroeste: Diez metros desde la alineación del límite exterior de la instalación hasta la valla de la antigua lonja.

— Límite Noroeste: Diecisiete metros desde la alineación del límite exterior de la instalación hasta la acera opuesta de la avenida de Enrique Martínez.

Art. 3.º A estas Zonas de Seguridad les será de aplicación las normas contenidas en el artículo 12 del Reglamento.

Madrid, 5 de marzo de 1982.

OLIART SAUSSOL

MINISTERIO DE HACIENDA

6805

ORDEN de 8 de enero de 1982 por la que se ejecuta la sentencia de la Audiencia Territorial de La Coruña, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Luis Rodríguez Otero.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 367/78, interpuesto por don Luis Rodríguez Otero, contra la Administración General, representada y defendida por el señor Abogado del Estado, sobre desestimación presunta, por silencio administrativo, por parte del Ministerio de Hacienda de solicitud de integración en el Cuerpo Especial de Gestión de la Hacienda Pública, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña, ha dictado sentencia con fecha 19 de noviembre de 1981, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que, con estimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Luis Rodríguez Otero, contra Resoluciones de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda de catorce de febrero y dieciocho de abril de mil novecientos setenta y siete y contra la desestimación presunta al recurso de reposición, debemos declarar y declaramos que no son conformes con el ordenamiento jurídico en la parte que afectan al expresado recurrente, por lo que se anulan parcialmente y en tales efectos así como declaramos el derecho del repleto recurrente a ser admitido a la realización de las pruebas previstas para la integración en el Cuerpo Especial de Gestión de la Hacienda Pública. Sin hacer especial declaración de las costas causadas.»

De acuerdo con el anterior fallo, este Ministerio, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 105, apartado a), de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer la ejecución de esta sentencia en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 8 de enero de 1982.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Arturo Romani Bescas.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

6806

ORDEN de 29 de enero de 1982 por la que se conceden a las Empresas que se citan los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.

Ilmo. Sr.: Vistas las correspondientes Ordenes del Ministerio de Agricultura y Pesca de 12 de diciembre de 1981, por las que se declaran a las Empresas que al final se relacionan comprendidas en el sector industrial agrario de interés preferente, a) manipulación de productos agrarios y mercados en origen, establecido en el Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, por cumplir las condiciones exigidas en el mismo, incluyéndolas en el grupo A de la Orden de ese Ministerio de Agricultura de 5 de marzo de 1965.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y artículo 8.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Uno. Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva

de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a las Empresas que al final se relacionan los siguientes beneficios fiscales:

A) Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial durante el período de instalación.

B) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios e Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que graven la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación en primera instalación a bienes de equipo de producción nacional.

Dos. El beneficio fiscal a que se refiere la letra B) se entiende concedido por un período de cinco años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante, dicha reducción se aplicará en la siguiente forma:

1. El plazo de duración de cinco años se entenderá finalizado el mismo día que, en su caso, se produzca la integración de España en las Comunidades Económicas Europeas, y

2. Dicho plazo se iniciará, cuando procediere, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Tercero.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 120 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Hacienda, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Relación de las Empresas

S. A. T. número 13.981, «Nufri».—Para la ampliación de su central hortofrutícola en Mollerusa (Lérida).

Don José Hernández Zamora.—Para la instalación de su central hortofrutícola en Mazarrón (Murcia).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de enero de 1982.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Arturo Romani Bescas.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

6807

ORDEN de 29 de enero de 1982 por la que se conceden a la Empresa «Consejo de Administración de las Minas de Almadén y Arrayanes» los beneficios prevenidos en la Ley 6/1977, de 4 de enero, de Fomento de la Minería.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Empresa «Consejo de Administración de las Minas de Almadén y Arrayanes», con domicilio en Madrid en el que solicita los beneficios prevenidos en la Ley de Fomento de la Minería y visto el preceptivo informe del Ministerio de Industria y Energía en relación con la indicada solicitud.

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley 6/1977, de 4 de enero, de Fomento de la Minería; Real Decreto 890/1979, de 18 de marzo, sobre relación de materias primas minerales y actividades con ellas relacionadas, declaradas prioritarias; Real Decreto 1167/1978, de 2 de mayo, por el que se desarrolla el título III, capítulo II de la citada Ley, disposición transitoria primera, a), de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y con la propuesta formulada por la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Uno. Con arreglo a lo previsto en el artículo 3.º del Real Decreto 1167/1978, de 2 de mayo, se otorgan a la Empresa «Consejo de Administración de las Minas de Almadén y Arrayanes», con domicilio en Madrid, paseo de la Castellana, 18, los siguientes beneficios fiscales:

A) Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial durante el período de instalación.

B) Reducción del 95 por 100 de los Derechos Arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que graven la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación en primera instalación, a bienes de equipo de producción nacional.

Dos. El beneficio fiscal a que se refiere la letra B) se entiende concedido por un período de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante, dicha reducción se aplicará en la siguiente forma: